



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ -00 849 - 22

Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2022

PARA: JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR
Secretario General

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre homologación de espacios académicos

Respetado Secretario General, cordial saludo.

En atención a su consulta de 19 de mayo de 2022, mediante el cual solicita concepto jurídico frente a “(...) Si la homologación de espacios académicos en programas de posgrados, aplica para estudiantes que ya tiene título de postgrado en otras universidades nacionales o extranjerios, en la misma Universidad Distrital o solamente aplica para estudiantes que acrediten estudios de posgrados como lo establece la Resolución N°095 en su artículo 2°, literal c.)”, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002 de la Rectoría, amablemente da respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario.
- ✓ Resolución 095 del 24 de septiembre de 2013 del Consejo Académico.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, “*Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, la Oficina Asesora Jurídica de la institución tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

Línea de atención gratuita

01 800 091 44



1. De la autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Con la expedición de la Constitución de 1991 surgió en el país la necesidad de actualizar la regulación existente en relación con la educación superior¹. La Carta Política dispuso sobre la materia que la educación es un derecho de la persona, un servicio público que tiene una función social, y que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (artículo 67). Señala igualmente que los particulares tendrán libertad para fundar establecimientos educativos, en las condiciones que establezca la ley para su creación y gestión (artículo 68) y garantiza la autonomía universitaria, de acuerdo con la Ley (artículo 69).

A partir de este nuevo contexto constitucional se expidió la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, norma a partir de la cual se han producido numerosos desarrollos orientados a la conformación de un sistema nacional de educación superior.

Así, se tiene que a partir de la Ley 30 de 1992, el Ministerio de Educación Nacional inició un proceso orientado a asegurar la calidad de la educación superior, que se plasmó en una serie de decretos que, en conjunto, configuraban el llamado Sistema Nacional de Educación Superior, del cual, entre otros instrumentos, hacen parte los estándares mínimos de calidad y el registro calificado de programas, la acreditación voluntaria de instituciones y de programas, los exámenes de calidad de la educación superior y el sistema de créditos académicos.

En los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, se desarrollan de manera explícita los postulados constitucionales de la autonomía universitaria, que en los términos de la ley se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta autonomía, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30 de 1992, corresponde al Estado garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior, el cual, según lo señalado por el artículo 31 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 189 de la Constitución Política –CP– (numerales 21, 22 y 26), corresponde al Presidente de la República, acorde con lo estipulado en los artículos 33 Ley 30 de 1992 y el 211 de la CP, delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones asignadas en los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992. Mediante el Decreto Nacional 628 de 1993 se delega en el Ministerio de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia que en relación con la Educación Superior consagra la Ley 30 de 1992.

¹ Según Carol Villamil Ardila, la autonomía universitaria no fue contemplada en la Constitución Política de 1886. Fue desde el año 1966 que se planteó la necesidad de un 'reconocimiento constitucional' de la autonomía Universitaria. A través del Decreto 80 de 1980 se hizo un avance importante en el reconocimiento del 'papel social de las universidades y de su autonomía' (Villamil, 2004, p. 234-236).



Dimensiones de la autonomía universitaria

El desarrollo legal plasmado en los artículos 37 y 57 de la Ley 30 de 1992, conceptualizó la autonomía universitaria desde tres dimensiones, a saber: académica, administrativa, financiera y presupuestal. A partir de estas tres dimensiones legales, la Corte Constitucional ha precisado desde el inicio de sus labores, que la autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior². Estableció que en ejercicio de esta, las universidades tienen derecho a fijar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, organizar sus programas académicos, así como sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional³”.

La dimensión académica de la autonomía universitaria se materializa en las facultades que tienen las universidades de organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes y admitir a sus alumnos.⁴

En este sentido, la Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar estos aspectos de la autonomía académica en su gran mayoría en procesos de acción de tutela, en los que estudiantes, miembros de la comunidad académica, aspirantes a cupos universitarios y en general ciudadanos que alegan vulneración de algún derecho fundamental, acuden a dicha acción. En los mismos, los jueces han tenido que entrar a estudiar y resolver las tensiones que genera la aplicación del principio constitucional de la autonomía universitaria con otros principios de rango constitucional, tales como, el libre acceso a la educación superior e igualdad para su ingreso, el derecho a la calidad en la educación, el debido proceso, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, y la libertad de escoger profesión y oficio, especialmente.

En punto de los reglamentos educativos, ha dicho la jurisprudencia, si bien pueden contener normas que se acompañan con la Constitución, muchas veces su aplicación puede tornarse en inconstitucional frente a una concreta situación⁵.

A partir del carácter vinculante de los reglamentos estudiantiles y del papel dinámico que cumple en el proceso formativo del individuo, la jurisprudencia viene sosteniendo que los reglamentos internos pueden ser analizados desde distintos enfoques o perspectivas⁶, en especial si se tiene en cuenta que, en el ámbito constitucional, el reglamento estudiantil es no solo expresión de la autonomía universitaria, sino también una guía válida para

² Recientemente la Corte Constitucional ha ratificado la jurisprudencia sobre el particular. Léase Sentencia T-046/14.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-547 de 1994.

⁴ Ley 30 de 1992 Artículo 28.

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-694 y T-925 de 2002, entre otras.

⁶ El estudio profundo de la naturaleza jurídica de los reglamentos universitarios fue realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-634 de 2003. En esta Sentencia, la Corte estudió la posible vulneración del derecho al debido proceso y a la educación de un estudiante universitario, con ocasión de la aplicación de la norma del reglamento estudiantil del plantel, en la que se establecía que, si se llegara a constatar un porcentaje de inasistencia superior al 20% de las clases programadas en una asignatura, ésta se perdería. La Corte encontró que, efectivamente la universidad había desconocido el derecho al debido proceso del actor, toda vez que la universidad se abstuvo de darle trámite a la reclamación que él había realizado luego de que se le comunicara que había perdido la materia. Para la universidad, la reclamación se había hecho de manera extemporánea, sin embargo, no existía en el reglamento una regla clara sobre los términos y la oportunidad para hacer las reclamaciones respectivas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

enfrentar los conflictos que en relación con los derechos fundamentales puedan surgir al interior de la comunidad universitaria.

Así entendido, ha dicho la Corte Constitucional que la identificación de los posibles enfoques está motivada por la importancia que reviste la definición de la naturaleza jurídica de los reglamentos, el lugar que ocupan en el espectro normativo de las conductas que rigen a la comunidad educativa y, finalmente, por las particulares consecuencias que se derivan de ellos como elementos imprescindibles para lograr el debido funcionamiento de los establecimientos universitarios.

Bajo esos supuestos, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que el reglamento estudiantil puede ser analizado por lo menos desde tres puntos de vista, a saber: **i)** desde la perspectiva de la educación como un derecho deber; **ii)** desde el punto de vista del derecho a la autonomía universitaria, y **iii)** desde la óptica de su ubicación en el ordenamiento jurídico como norma con relevancia jurídica.

- i)** Para la Corte Constitucional desde la óptica del derecho a la educación, entendido éste desde sus dos dimensiones de *derecho-deber*, el reglamento interno de las universidades desarrolla esas dos facetas del derecho a la educación, pues, por una parte, le permite al estudiante conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, indicándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por la otra, le indica las exigencias que le pueden ser oponibles por la institución, concretando en que consisten y cuáles son sus obligaciones, deberes y responsabilidades.
- ii)** Por otro lado, para la jurisprudencia constitucional, desde la perspectiva del ejercicio del derecho constitucional a la *autonomía universitaria*, el reglamento interno de las universidades implica el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido.

Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.

Entre los límites, se cuenta que los reglamentos están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley, al orden público y a la ineludible obligación de respetar los derechos constitucionales de los miembros de la comunidad educativa⁸, es decir, de los profesores, del personal administrativo, de los directivos y en especial de los estudiantes.

- iii)** Por último, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, los reglamentos internos de las universidades, deben ser reconocidos como el producto del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida por la Constitución (artículo 67) y por la ley (Ley 30 de 1992) a las Universidades. Por esta razón, hace parte de la estructura

⁷ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-850 de 2010

⁸ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-585 de 1999, T-947 de 1999 y T-1317 de 2000.



normativa del Estado, desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.

Desde el punto de vista analítico tenemos que la ambigüedad semántica por apertura evaluativa con la que se estableció el primer párrafo del artículo 69 de la Constitución al garantizar la autonomía con la potestad reglamentaria de la Universidades, entre otras materias, en asuntos académicos, remitiendo directamente a la regulación de la ley dicha facultad, ha sido concretada por la Corte Constitucional mediante su trabajo jurisprudencial de actualización, en el que la ambigüedad del postulado ha sido aclarada con una jerarquización de principios en conflicto, es decir, mediante la jerarquización del derecho a la educación sobre el derecho de la autonomía, en dónde para la Corte al final de cuentas no existe una colisión en cuanto que el fin último de la autonomía universitaria debe ser la educación.

En este sentido el trabajo interpretativo de la Corte Constitucional ha consistido en la concreción semántica de dicha “garantía” adjudicándole a esta un significado restringido, en el sentido que toda facultad reglamentaria tiene que propender por la efectiva realización del derecho a la educación, convirtiéndose contrario a la Constitución cuando lo haga nugatorio o cuando en las circunstancias específicas de su aplicación desconozca de manera injustificada un derecho de igual rango constitucional.

Bajo los presupuestos anteriores, es pertinente mencionar que, mediante el Acuerdo 027 de 1993 del Consejo Superior Universitario, se pidió el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.

2. De las homologaciones

De otra parte, mediante Resolución 095 de 24 de septiembre de 2013 del Consejo Académico, “*Por el cual se establecen criterios para la homologación de créditos académicos de cursos de posgrado como modalidad de grado para los estudiantes de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y los créditos académicos de los programas de especialización para programas de maestría*”, se estableció:

“ARTÍCULO 1º HOMOLOGACIÓN. - *Se entiende por homologación el reconocimiento de asignaturas o espacios académicos con contenido o intensidad equivalente, cursadas en una universidad o centro de estudios superior, nacional o extranjero, entro los diferentes niveles de formación de posgrado (Especialización, Maestría)”.*

ARTÍCULO 2º APLICACIÓN. *La homologación de espacios académicos aplica en los siguientes casos:*

- a. Estudiantes de pregrado que hayan realizado como opción de grado cursos de posgrados, y que hayan sido admitidos en un programa de postgrado de la Universidad.*
- b. Estudiantes de postgrado admitidos por transferencia externa o interna*
- c. Estudiantes que acrediten estudios de postgrados en el país o en el exterior (...).”.*

3. De la consulta realizada

Una vez revisada la consulta, esta Oficina Asesora Jurídica considera que es viable la homologación de espacios académicos en programas de posgrados, sin importar si el estudiante cuanta o no con el título de posgrado respectivo,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

toda vez que el literal c) del artículo 2 de la Resolución 095 de 2013 establece claramente que dichos estudiantes **acrediten estudios de posgrados en el país o en el exterior.**

Así mismo, no se debe perder de vista que la citada norma define que la homologación es el reconocimiento de asignaturas o espacios académicos con contenido o intensidad equivalente, cursadas en una Universidad o centro de estudios superior nacional o extranjero.

Descrito lo anterior, las dependencias académicas deberán evaluar en cada caso particular la procedencia o no de homologación de los espacios académicos solicitados por los estudiantes, en cuyo marco deben revisar los objetivos, contenidos, duración, intensidad horaria y créditos académicos de los espacios que el estudiante cursó, así como verificar si los mismos son comprables o similares con los vigentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo que se señala el Proyecto Curricular en el respectivo Plan de Estudios.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	DXPM